

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602899
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud de acceso a la grabación de la sesión celebrada el 23/4/2026 de la Comisión No Permanente de Investigación sobre la gestión municipal de la DANA de 2024.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 8/6/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) como miembro de la Corporación municipal y de la Comisión No Permanente de Investigación sobre la gestión municipal de la DANA de 2024, comparece y, EXPONE:

Primero. Que en el Ayuntamiento de Paiporta se tramita el Expediente 2628353Q, relativo a la Comisión No Permanente de Investigación sobre la gestión municipal de la DANA de 2024.

Segundo. Que en la sesión constitutiva de dicha Comisión se aprobó expresamente que: "Se exige la transcripción completa y pormenorizada del acta de cada sesión que se celebre."

Tercero. Que, tras recibir el acta de la sesión nº3, celebrada el 23 de abril de 2026, este concejal solicitó acceso al audio completo de la sesión, al considerar necesario contrastar si el acta reflejaba fielmente lo tratado.

Cuarto. Que el Ayuntamiento ha denegado reiteradamente el acceso al audio alegando que la grabación "no se considera parte del expediente administrativo" y que se clasifica como "documento de apoyo", aunque reconoce expresamente que dicho audio sirvió de base para la redacción del acta correspondiente.

Quinto. Que esta parte considera que dicha negativa vulnera el derecho de información de los concejales, reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985 y en los artículos 14 y 15 del ROF, al impedir acceder a una información necesaria para ejercer la función de control y formular observaciones fundadas al acta.

Sexto. Que no puede exigirse a este concejal que concrete qué partes faltan o no constan correctamente en el acta si previamente se le impide acceder al audio completo que permitiría verificarlo.

Séptimo. Que, además, impedir el acceso al audio dificulta comprobar si el Ayuntamiento está cumpliendo el acuerdo constitutivo de la Comisión, que exigía una transcripción completa y pormenorizada de cada sesión (...).

1.2. El 10/6/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Paiporta la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la grabación de la sesión celebrada el 23/4/2026, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad con fecha 11/6/2026.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Paiporta haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Paiporta, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En estos preceptos se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Paiporta haya facilitado al autor de la queja el acceso a la grabación de la sesión celebrada el 23/4/2026 de la Comisión No Permanente de Investigación sobre la gestión municipal de la DANA de 2024.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Paiporta todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/6/2026 -y recibido por esta entidad local el 11/6/2026-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Paiporta:

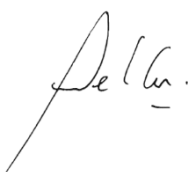
Primero: RECOMENDAMOS que se facilite al autor de la queja el acceso a la grabación de la sesión celebrada el 23/4/2026 de la Comisión No Permanente de Investigación sobre la gestión municipal de la DANA de 2024.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana